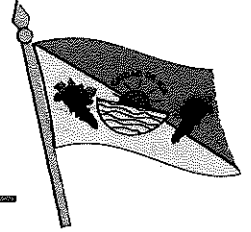




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 299 -2024-AMPI

ICA, 23 MAY 2024

VISTO: Informe Legal N° 328-2024-GAJ-MPI, Informe final de Instrucción N° 537-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 6600-2023-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 6442-2023-GTTSV-MPI, Recurso de Apelación con Registro N° 10878-2023, Oficio 1464-2023-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 8726-2023-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio N° 1393-2023-GAJ-MPI, Informe Legal N° 3034-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio N° 0675-2024-GTTSV-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

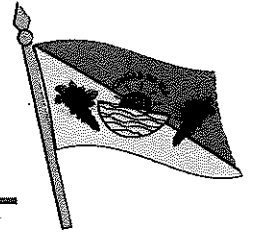
Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

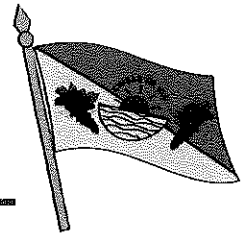


vehículos intervenidos (UT1) y (UT2), dirigiéndolos hacia la SIAT de la Comisaria de Ica, en merito a continuar con las diligencias de Ley., seguidamente, se trasladó a la persona de Robert William Bendezú Ramírez, al Hospital Regional de Ica, siendo atendido por la Dra. Elvira Valderrama Peraltilla, dando por resultado el diagnóstico "Policontuso por accidente de tránsito y erosión en el cuero cabelludo", asimismo, ambos intervenidos, se les practico, el examen cualitativo de dosaje etílico, SIENDO QUE, LA PERSONA SR. ELÍAS MOISÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, DIO COMO RESULTADO NEGATIVO AL EXAMEN DE DOSAJE ETÍLICO, Y DE LA PERSONAS, SR. BENDEZU RAMIREZ ROBERT WILLIAM, DANDO POSITIVO EN EL EXAMEN DE DOSAJE ETÍLICO, CON REGISTRO DE DOSAJE N° 0003954, CON RESULTADO DE 2.00 G/L DOS GRAMOS CERO CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE, en consecuencia, se procedió a comunicarse su detención por el delito de contra la seguridad pública, en la modalidad de peligro común y conducción en estado de ebriedad, procediendo a realizar las acciones competentes, al representante del Ministerio Público, para que, proceda con la dirección de la investigación, y disponga la situación del detenido. Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 234626 de fecha 14 de febrero del 2023, al administrado infractor recurrente el Sr. BENDEZU RAMIREZ ROBERT WILLIAM, identificado con DNI N° 21560151, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M – 01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° ART-729; de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, con fecha 20 de febrero del 2023 el administrado presento, mediante mesa de parte, su descargo de la PIT antes mencionada, asignándosele el número de tramite N° 1027-2023-GTTSV;

Que, el administrado sustenta su pedido con el hecho de que la PIT impuesta a su persona debe de ser considerada nula, puesto que el recurrente considera, que el efectivo policial quien le impuso la papeleta de infracción al tránsito, no tiene las facultades para imponer la misma;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre”, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y Modificatorias;

Que, con fecha 04 de setiembre del 2023, el Área Legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, emite Informe legal N° 6600-2023-AL/VMGW-GTTSV-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve: Declarar Infundado la solicitud presentada por el infractor Sr. BENDEZU RAMIREZ ROBERT WILLIAM, con respecto a la PIT N° 234626, de código de infracción M.01 de fecha 14 de febrero del 2023, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, imponer la sanción de multa de 100 % de la UIT vigente a la fecha del pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, al infractor, BENDEZU RAMIREZ ROBERT WILLIAM, identificado con DNI N° 21560151, por la comisión de la infracción de código (M.01), “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito , en su condición de conductor, del vehículo automotriz de placa de rodaje N° ART-729, en virtud de los considerandos precedentes;

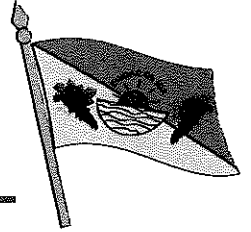
El Sr. BENDEZU RAMIREZ ROBERT WILLIAM, en el escrito que presenta en virtud a su descargo correspondiente de la papeleta de infracción de tránsito PIT N° 234626, solicitado, sustenta su pedido con el hecho de que la PIT impuesta a su persona debe de ser considerada nula, puesto que el recurrente considera, que el efectivo policial quien le impuso la papeleta de infracción al tránsito, no tiene las facultades para imponer la misma, por no estar arreglada a la Ley, por cuanto ha sido objeto de la imposición de la PIT en forma errónea;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



algún vicio u omisión que pudiera acarrear su nulidad de la papeleta de infracción al tránsito;

Asimismo, de la verificación de la papeleta de infracción al tránsito, se evidencia que el infractor firma y no realiza observación de la PIT N° 234626, teniendo la posibilidad de hacerlo, pudiendo haber observado su acuerdo o desacuerdo de la PIT impuesta;

Por último, de los documentos adjuntado por el infractor presentados en solicitud de descargo y demás escritos presentados, se puede apreciar que no existe una documentación idónea, que sustente su exposición ordenada jurídica de los hechos suscitados, no pudiéndose desvirtuarlo;

Que, por las razones antes expuestas, deberá declararse INFUNDADO la solicitud del administrado, sobre la nulidad de la PIT N° 234626;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los Artículos 122°, 216° y 219° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

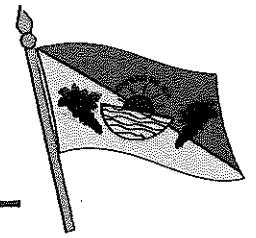
Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 004339 de fecha 30 de octubre del 2023, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resoluciones Gerencial N° 6442-2023-GTTSV-MPI, al administrado;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, con fecha 04 de setiembre del 2023, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, emite Resolución de Gerencia N° 6442-2023-GTTSV-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve: en su **Artículo primero:** Declarar **Infundado** la solicitud presentada por el infractor **BENDEZU RAMIREZ ROBERT WILLIAM**, con respecto a la **PIT N° 234626**, de código de infracción M.01, de fecha 14 de febrero del 2023, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., en su **Artículo Segundo:** Imponer la sanción de multa de 100 % de la UIT vigente a la fecha del pago y la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

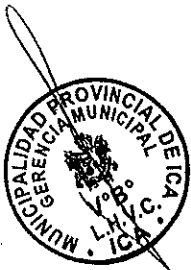


presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

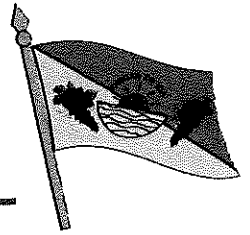
Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Es preciso, indicar que no se han vulnerado ninguno de los principios de Presunción de Veracidad, de Legalidad y del debido procedimiento; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor no se ajustan a la realidad de los hechos, por cuanto el infractor al momento de la intervención quedo debidamente advertido y notificado, sobre las faltas que iba incurrido, al conducir un vehículo en estado de ebriedad, y que en razón a la falta cometida se dio lugar a un accidente de tránsito, con consecuencia de daños materiales y lesiones a su persona y a los ocupantes del vehículo con el que impactó, incidencia que conlleva a una actuación policial en merito a lo antes mencionado, pudiendo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por *BENDEZU RAMIREZ ROBERT WILLIAM*, contra la *Resolución de Gerencia N° 6442-2023-GTTSV-MPI* emitida el 04 de setiembre del 2023, en consecuencia, confirmar la Resolución Impugnada en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RATIFICAR los efectos de la sanción contenida en la papeleta de Infracción al tránsito N° 234626, con código (M-01), de fecha 14 de febrero 2023, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO. MANTENER SUBSISTENTE, la *Sanción Pecuniaria* del 100% de la UIT Vigente a la fecha del pago y de *la Sanción no Pecuniaria* la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria, al haberse acreditado la comisión de la falta.

ARTÍCULO CUARTO. – De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE